

Barranquilla, 09 de junio de 2022

CLASE: PROCESO ORDINARIO LABORAL RAD No.080013105007 <u>2022-156</u> Demandante : JAIME ENRIQUE BAUTE ARENAS Demandado : POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A. Y LUCIO ANNEO BERMUDEZ PALACIO

Informe secretarial: Señora juez, a su despacho el presente proceso de la referencia, informándole que el Juzgado Cuarto Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Barranquilla mediante audiencia de 22 de abril de 2022, ordenó declara probada la excepción de falta de competencia por cuantía propuesta por la parte demandada Positiva Compañía de Seguros S.A. Lo anterior, para lo que estime proveer.

DARIO MARCHENA BERDUGO
SECRETARIO

JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

CLASE: PROCESO ORDINARIO LABORAL RAD No.080013105007 <u>2022-156</u> Demandante : JAIME ENRIQUE BAUTE ARENAS Demandado : POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A. Y LUCIO ANNEO BERMUDEZ PALACIO

Evidenciado el anterior informe secretarial y revisado el expediente, éste despacho encuentra que el proceso de la referencia remitido por conducto de oficina judicial reparto en virtud de la falta de competencia determinada por el juez, por razones de la cuantía, en efecto, supera los 20 SMLV para el año 2021 fecha de presentación de la demanda, por lo que, tal como lo indicó el juez inicial, la competencia radica ante los jueces labores del circuito.

De otro lado, en cuanto a la verificación de los requisitos de forma, el despacho observa que tiene las siguientes falencias:

PODER

Al ser el poder un anexo necesario en los términos del artículo 26 del CPTSS, es preciso ceñirse a los términos del art. 74 del CGP al cual se hace remisión por mandato expreso el art. 145 del CPTSS, y que indica que debe ser conferido de manera suficiente, es decir, los asuntos deberán ser determinados y claramente identificados. Revisada la demanda, se observa que fue dirigido a los Juzgado de Pequeñas Causas Laborales, la cual difiere de la de este despacho

Por lo señalado es dable entender que la parte actora deberá subsanar la falencia señalada en los términos de ley, para lo cual se mantendrá la misma en secretaría por cinco días a fin de que sea corregida, so pena de rechazo.

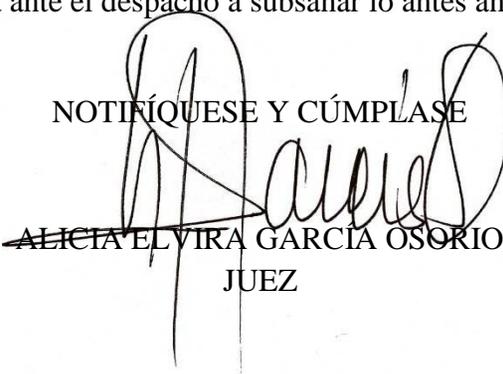
En consecuencia, el JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

RESUELVE

PRIMERO.- AVOCAR el conocimiento de la presente demanda.

SEGUNDO: MANTENER el presente proceso en secretaría por un término de cinco (05) días a fin de que concurra ante el despacho a subsanar lo antes anotado, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


~~ALICIA ELYRA GARCÍA OSORIO~~
JUEZ

JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO
DE BARRANQUILLA
Barranquilla, 10 de junio de 2022 se notifica auto de
fecha 09 de junio de 2022
Por estado No. 90
El secretario _____
Dairo Marchena Berdugo